

EXPEDIENTE: TEE-RV-20/2017

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEE-RV-20/2017

**ACTOR: ISAAC BENJAMIN CÁRDENAS
VALDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC, NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Tepic, Nayarit, a nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado con la clave TEE-RV-20/2017 interpuesto por **Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, en su carácter de **Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic** en contra del acuerdo que desecha la queja alfanumérica **CME17/PES/CI/NAY/PEL/0072017** en contra de Ivideliza Reyes Hernández candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic y Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, candidata a regidora de la demarcación 9 de Tepic, **por la similitud de los emblemas de las candidatas independientes referidas.**

RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, de conformidad

con lo previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

2. Denuncia. El día trece de mayo de dos mil diecisiete, **Isaac Benjamín Cárdenas Valdez**, en su carácter de **Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic** ante el Consejo Municipal de Tepic, Nayarit, presentó queja en contra de Ivideliza Reyes Hernández candidata independiente a la presidencia municipal de Tepic y Margarita del Consuelo Algarín Espinosa, candidata a regidora de la demarcación 9 de Tepic, **por la similitud de los emblemas de las candidatas independientes referidas.**

3. Desechamiento de la denuncia. El día catorce de mayo se emitió acuerdo de desechamiento de la queja presentada en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CME/17/PES/CI/NAY/PEL/007/2017 determinó desechar la petición formulada por el ahora recurrente.

4. Trámite del Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador. El día dieciseis de mayo del año en curso, **Isaac Benjamín Cárdenas Valdez** en su carácter de Candidato Independiente a Regidor por la Demarcación Nueve de Tepic ante el Consejo Municipal de Tepic, presentó *Recurso de Revisión de procedimiento especial sancionador* ante la Autoridad responsable en contra del auto de desechamiento de la queja de referencia.

5. Recepción del expediente en este Tribunal El Veinte de mayo del año dos mil diecisiete, se recibieron las constancias del medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

6. Turno. El veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Rubén Flores Portillo.

EXPEDIENTE: TEE-RV-20/2017

7. Radicación, Admisión y cita a sesión. En acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación, las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Acuerdo impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes

que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por el Candidato Independiente, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el agraviado pretende combatir vía recurso de revisión el auto de fecha catorce de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, mediante el cual desecha la queja alfanumérica EXP: CME17/PES/CI/NAY/PEL/007/2017 interpuesta por el recurrente.

Agravios y método de estudio. Los agravios de estudiaran en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, tenemos que se duele esencialmente de que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, en el auto impugnado desecho la queja en virtud de que el denunciante no acompañó a su escrito inicial las pruebas necesarias en el procedimiento especial sancionador.

Agravios los antes expresados, **QUE ESTE TRIBUNAL ENCUENTRA FUNDADOS**, toda vez que en relación con la falta de pruebas aportadas por el promovente que señala el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, tenemos que el órgano responsable pasa por alto que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, su deber de valorar todos los elementos que se encuentran en el expediente respectivo, máxime que ofreció la

EXPEDIENTE: TEE-RV-20/2017

instrumental de actuaciones como medio probatorio, y específicamente, los escritos con sello original de recibido y además se le tuvo por reconocida la personalidad con la cual comparece ante la propia autoridad responsable.

Por ello, se estima la autoridad responsable omitió en perjuicio del quejoso dar continuidad con la queja realizada por el agraviado del día 12 de mayo del 2017, para lo cual, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, estaba obligado a solicitar al Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit las pruebas documentales que obran en sus archivos para resolver la denuncia presentada por el candidato independiente agraviado y que el quejoso demostró haber requerido son, que se le hayan entregado, y como ello no fue así, se violó el principio de legalidad.

Esta interpretación cobra congruencia si partimos del hecho de que la presentación de una queja o denuncia tiene como principal finalidad, el hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos presuntamente violatorios de la normativa; de ahí que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar una denuncia para iniciar un procedimiento especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que calumnie.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador es de orden público, por lo que basta que la autoridad administrativa sancionadora tenga conocimiento de hechos posiblemente infractores de la norma electoral para que inicie el procedimiento respectivo.

Aunado a lo anterior, este tribunal considera desacertado el razonamiento vertido por la responsable, para desestimar la queja, pues realiza pronunciamientos en torno al fondo del asunto.

Esto es así, porque la gama de atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa electoral responsable, se circunscribe a

recibir una queja o denuncia, luego verificar si cumple o no con los requisitos legales y una vez verificados admitir a trámite la misma, luego corre traslado al sujeto o sujetos denunciados, investigar algunos hechos y diligenciar las pruebas aportadas por las partes en una audiencia, en que también recibirá los alegatos y por último, remitir el expediente a este tribunal.

Sin embargo, para desechar de plano una queja, no cuenta con facultades para realizar juicios respecto al fondo del asunto.

Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 20/2009, correspondiente a la Cuarta Época, que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos

EXPEDIENTE: TEE-RV-20/2017

objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

En consecuencia, al haber quedado evidenciada la violación al principio de legalidad, este Tribunal procede a revocar el acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil diecisiete** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, a efecto de que determine lo conducente en torno a la queja prescindiendo de considerar la falta de pruebas como causa de desechamiento, así mismo evitar realizar pronunciamientos en torno al fondo de la denuncia planteada, y, de ser admitida, continuar con los tramites respectivos quedando así reparada la violación constitucional cometida.

Por lo antes expuesto y fundado, se **RESUELVE**

ÚNICO. De conformidad con lo expresado en el último considerando de esta sentencia y para los efectos precisados en el mismo, se revoca el acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil diecisiete** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



José Luis Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez